

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 2451.
-**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (MÍNIMA CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE OCCIDENTE.
-**DEMANDADO:** CRISTIAN DANIEL ARIAS GONZÁLEZ.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2023-00324-00.

TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El demandado fue notificado personalmente, y a través de correo electrónico, del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente demanda el 28 de junio del año en curso; sin embargo, el mismo no presentó contestación a la demanda, por lo cual se le procederá a tener por notificado.

De otro lado, es allegado el correspondiente certificado de tradición del inmueble objeto de garantía, y en donde reposa la inscripción del embargo previamente decretado, por lo cual se procederá a efectuar la respectiva comisión para el secuestro de dicho inmueble al tenor de lo dispuesto en el numeral 26 del acuerdo PCSJA 20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en el art. 38 del C. G. del P.

Por último, se procederá a requerir a la parte actora, conforme lo dispone el núm. 01 del art. 317 de nuestra codificación procesal, para que proceda a notificar al BANCO DE OCCIDENTE S.A., acorde a lo expuesto en el auto de mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *TENER* por notificado al demandado CRISTIAN DANIEL ARIAS GONZÁLEZ del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente demanda, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: A fin de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-698523 (cuya dirección se encuentra en su certificado de tradición), y al tenor de lo dispuesto en el numeral 26 del acuerdo PCSJA 20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en el art. 38 del C. G. del P., **COMISIONESE** a los Juzgados 36 y 37 Civiles Municipales de Cali – Reparto para la práctica de dicha diligencia, quienes tendrán las facultades de: designar y posesionar al secuestro nombrado o reemplazarlo por su no comparecencia, el cual deberá pertenecer al registro vigente de auxiliares de la justicia que se aplique en este distrito;

señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia y fijar los honorarios del secuestre en la diligencia.

TERCERO: *LÍBRESE* el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia.

CUARTO: *REQUERIR* a la parte demandante, conforme lo dispone el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., para que proceda a notificar al BANCO DE OCCIDENTE S.A., acorde a lo expuesto en el auto de mandamiento de pago, lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes de la notificación que de este auto se haga por estados, advirtiéndole que, una vez culminado el mencionado termino, si no se encuentra las respectivas constancias de notificación, el Despacho decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2023-00324-00.)